

Ficha de relatoria

1. Nombre: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
 2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
 3. Fecha: 24 DE JUNIO DEL 2016
 4. Postulado: Jesús Antonio Criado Alvernia
 5. Radicación: 2008-83174
 6. Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Rendón Puerta

CRIMENES DE GUERRA-Definición/ CRIMENES DE GUERRA- La condición esencial para la imputación de delitos consagrados en el Derecho Internacional Humanitario involucra la acreditación de la existencia de un conflicto armado/ **CRIMENES DE GUERRA-** En Colombia está acreditado la existencia de un conflicto armado

“ El Derecho internacional humanitario (DIH) los ha definido como sigue:

El cuerpo de normas internacionales, de origen convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto.¹

En este sentido, el DIH se muestra como la normativa aplicable a los conflictos armados, lo que implica que una vez verificada objetivamente la existencia de éste, las partes se encuentran en la obligación de respetar y cumplir las reglas trazadas. Por tanto, cualquier infracción a sus disposiciones se constituye en un crimen internacional contra el DIH. En ese orden, la condición esencial para la imputación de delitos consagrados en el Derecho Internacional Humanitario involucra la acreditación de la existencia de un conflicto armado. Al respecto, en Colombia, dicha situación ha sido suficientemente documentada en las diferentes decisiones de las Salas de Justicia y Paz y en distintos pronunciamientos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al señalar que dicha situación no requiere ser demostrada de una determinada manera probatoria, pues la existencia de un conflicto armado es un hecho notorio:

La Corte, a partir de la decisión del 29 de septiembre de 2009², viene señalando que la constatación de la existencia de un conflicto armado no internacional, por tratarse de una situación de hecho, puede ser reconocida por el operador judicial al momento de investigar y juzgar las conductas que pueden encajar dentro de las descripciones típicas de los artículos 135 a 164 de la Ley 599 de 2000, sin que con ello se afecten aspectos de orden político, como el reconocimiento del estado de beligerencia de los actores del conflicto. “

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD- Constituyen una infracción a los Derechos Humanos/ CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-Definición/CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-Elementos para su configuración

“ Constituyen una infracción a los Derechos Humanos que traspasa la frontera del daño al directamente agredido para afectar a toda la humanidad. En esencia, son delitos de extrema gravedad en cuanto suponen que el accionar delictivo

contra la sociedad, de carácter sistemático y generalizado, se enmarca dentro de un plan preconcebido por la organización que genera como consecuencia una multiplicidad de víctimas. Dígase, por ende, que se consuma una macro-tipicidad de comportamientos reprochables y punibles en las diferentes legislaciones internacionales.

El artículo 7 del Estatuto de Roma aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002 señala:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Del artículo citado pueden extraerse cuatro elementos para la estructuración de un crimen de lesa humanidad: i) ataque generalizado; ii) ataque sistemático; iii) que el ataque sea contra la población civil y; iv) el conocimiento por parte del autor de la existencia del ataque y que su acto individualmente considerado forma parte del mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

5.9. En cuanto a los crímenes de lesa humanidad, hacen referencia a graves infracciones al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana, delito cuyo efecto tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad. La naturaleza de este acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que los mismos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.

5.9.1. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido

contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo Estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales.³ “

CONCIERTO PARA DELINQUIR-Definición / CONCIERTO PARA DELINQUIR-EI tipo penal de porte ilegal de armas se subsume en el delito de concierto para delinquir. Reiteración de jurisprudencia/ CONCIERTO PARA DELINQUIR- Se configura cuando varias personas se

¹ Swinarski, Christophe. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11.

² Cfr. CSJ. SP, rad. 32.022.

³ CSJ. SP. 6 jun. 2012, rad. 35637.

asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se pacta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos

“ En efecto, del examen de las versiones libres del procesado puede verificarse su militancia en la organización ilegal armada, concretándose en recibir y entregar información a los comandantes en relación a las personas que a la organización le interesaba eliminar por diferentes razones, ya sea haber sido tildados de guerrilleros, auxiliares, colaboradores, delincuencia común y en general a aquellos ciudadanos que a juicio de la organización ilegal consideraban que hacían daño a la sociedad, ubicar, retener y ejecutar a cualquier persona por orden de los Comandantes, y cobrar extorsiones a los comerciantes del municipio de Ocaña.

El referido delito está consagrado en el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000.

Artículo 340. Modificado por el artículo 8 de la Ley 733 de 2002. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.*

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la Ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, del examen de las versiones libres del procesado puede verificarse su militancia en la organización ilegal armada, concretándose en recibir y entregar información a los comandantes en relación a las personas que a la organización le interesaba eliminar por diferentes razones, ya sea haber sido tildados de guerrilleros, auxiliares, colaboradores, delincuencia común y en general a aquellos ciudadanos que a juicio de la organización ilegal consideraban que hacían daño a la sociedad, ubicar, retener y ejecutar a cualquier persona por orden de los Comandantes, y cobrar extorsiones a los comerciantes del municipio de Ocaña. “

(...)

“ En aplicación del criterio reiterado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,⁴ la Fiscalía subsumió la conductas contempladas en los artículos 365 y 366 de la ley 599 de 2000, por el tipo previsto en el artículo 340 inciso 2º de esa normatividad. Por lo tanto, se abstuvo de solicitar la legalización del cargo por el delito de porte ilegal de armas. “

(...)

“ Lo anterior si se tiene en cuenta que el concierto para delinquir se configura cuando varias personas se asocian con el propósito de cometer delitos indeterminados, ya sean homogéneos, como cuando se planea la comisión de una misma especie de punibles, o bien heterogéneos, caso en el cual se pacta la realización de ilícitos que lesionan diversos bienes jurídicos. Su finalidad trasciende el simple acuerdo para la comisión de uno o varios delitos específicos y determinados, pues, como es bien sabido, se está ante la organización de dichas personas en una sociedad sceleris, con vocación de permanencia en el tiempo⁵. “

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-Definición

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

⁴ CSJ, SP. 3 ago. 2011, rad. 36563.

⁵ CSJ, SP, 16 marzo 2016, rad. 38442

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.”

SECUESTRO SIMPLE-Definición

“ El artículo 168 de la Ley 599 de 2000. Modificado por el canon 1º de la Ley 733 de 2002, enseña:

El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “

DEPORTACIÓN, EXPULSIÓN, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL-Definición

El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, consagra:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzosamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. “

EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS-Definición

“ El artículo 163 de la Ley 599 de 2000, enseña:

El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “

DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS-Definición

El artículo 154 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a

diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.
2. Los culturales y los lugares destinados al culto.
3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.
4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.
5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. “

DESAPARICIÓN FORZADA-Definición

“ El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, consagra:

El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior. “

TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-Definición

“ El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, dispone:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años. “

ACTOS DE TERRORISMO-Definición

“ El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, consagra:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años. “

SECUESTRO EXTORSIVO-Definición

“ El artículo 169 de la Ley 599 de 2000. Modificado por la ley 733 de 2002, enseña:

El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

AUTORIA INMEDIATA Y AUTORÍA MEDIATA-CONCEPTO

“ Así, el artículo 29 citado establece que será autor i) quien realiza la conducta punible y ii) quien utiliza a otro como instrumento. “

COAUTORIA-CONCEPTO/ COAUTORIA-Es una de las formas de participación criminal que requiere para su estructuración de un factor subjetivo, esto es, el previo acuerdo consciente y plural de personas/ **COAUTORIA-Diferencias entre la propia y la impropia**

“ Así mismo, serán coautores los que «mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte.»

Se colige, entonces, para el caso que nos ocupa, que la coautoría es una de las formas de participación criminal que requiere para su estructuración de un factor subjetivo, esto es, el previo acuerdo consciente y plural de personas, adicional a este, trae un componente objetivo, materializado en la comisión de injustos realizados por la organización armada ilegal, que funge por mandos superiores, y actúa con división de funciones, roles o trabajos, y un claro codominio del hecho e interdependencia entre actores, a fin de llevar a cabo un determinado plan criminal común⁶, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en reciente decisión:

Es claro, entonces, y no admite discusión que tanto en vigencia de la anterior legislación penal sustantiva (Decreto Ley 100 de 1980), como en la que se hallaba en vigor y en la cual ocurrieron los hechos (Ley 599 de 2000), la jurisprudencia de esta Sala tiene decantado que:

«[La] figura de la coautoría comporta el desarrollo de un plan previamente definido para la consecución de un fin propuesto, donde cada uno de los partícipes desempeña una tarea específica, de forma tal, que responden como coautores por el designio común y los efectos colaterales que de él se desprendan, así su conducta individualmente considerada no se muestre subsumida en el respectivo tipo penal, pues todos actúan con conocimiento y voluntad para la producción de un resultado»⁷.

En punto de la participación plural de personas, la Corte ha precisado las diferencias entre la coautoría propia, que ocurre cuando varios sujetos acuden a la ejecución del injusto, donde cada acción es suficiente para producir por sí sola un resultado, y la impropia o funcional, que es la prevista en el aludido artículo 29-2 del Código Penal, en cuanto tiene como coautores a quienes, “mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”

Dicho fenómeno se estructura a partir de tres elementos, a saber, i) una decisión común al hecho; ii) una división o reparto de funciones y iii) una contribución trascendente en la fase ejecutiva del injusto»⁸. “

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS-Definición

“ La acumulación jurídica de penas es la institución del Derecho procesal penal a través de la cual, en aplicación de los principios de unidad⁹ y conexidad procesal¹⁰, y del mecanismo

⁶ CSJ. SP. 7 mar. 2007, rad. 23815.

⁷ CSJ. SP. 30 may. 2002, rad. 12384 y 59 CSJ. SP. 27 may. 2004, rad. 19697.

⁸ CSJ. SP 16201-2014, 20 nov. 2014, rad. 40087; CSJ SP. 7 nov. 2012, rad. 38172.

⁹ Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.

¹⁰ «Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:

de concurso de conductas punibles⁶⁶, a una persona a la que le han sido impuestas más de una pena principal y accesorias en dos o más procesos penales, les sean consolidadas a efectos de imponer una sola, previo el cumplimiento de determinados requisitos.”

(...)

“ Los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y 25 del Decreto 3011 de 2013, establecen que cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, las sentencias podrán acumularse al proceso transicional, siempre y cuando se encuentren ejecutoriadas y se determine que efectivamente son por su pertenencia al grupo delincuencia.”

PENA ALTERNATIVA- Comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria/ PENA ALTERNATIVA- La concesión del beneficio se condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición

“ El beneficio de la alternatividad¹¹ penal comprende la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, entendida bajo los preceptos del Código Penal, para que en su lugar el postulado cumpla una pena alternativa que oscilará entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de (8) años. En este sentido el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, enseña:

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos. “

(...)

“ La Corte Constitucional, en sentencia C-370 de 2006, reconoció la constitucionalidad de dicha pena alternativa. Sin embargo, entendió que la concesión del beneficio se

1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.

2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar

3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra

4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».

66 «Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

¹¹ Artículo 3°. Alternatividad es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

condiciona al cumplimiento de todos los requisitos legales y materiales orientados a la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición. “

REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS- Está conformado por i) la restitución; ii) la indemnización; iii) las medidas de satisfacción; iv) las medidas de rehabilitación; y v) las garantías de no repetición

“ La reparación integral de las víctimas es un derecho que ha sido regulado de forma expresa por el legislador y desarrollado por los pronunciamientos de la Corte Constitucional¹², Corte Suprema de Justicia¹³ y Consejo de Estado¹⁴. En ese orden, la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz «Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios» busca, como uno de sus fines primordiales, el garantizar la reparación de las víctimas en sus cinco dimensiones: i) la restitución; ii) la indemnización; iii) las medidas de satisfacción; iv) las medidas de rehabilitación; y v) las garantías de no repetición, tal como se expone en el artículo 8 de la mencionada norma¹⁵, que se encuentra acorde con la doctrina¹⁶ y jurisprudencia internacional¹⁷ y regional¹⁸. “

¹² CC. C-180 de 2014; C-781 de 2012 y C-715 de 2012.

¹³ CSJ. SP. 25 nov. 2015, rad. 45074; CSJ. SP. 16 dic. 2015, rad. 45321 y CSJ. SP. 11 abr. 2011, rad. 34547.

¹⁴ CE. 27 de septiembre de 2013, rad. 19939 y 26 de octubre de 2011, rad. 18850.

¹⁵ «El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas.

Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito. La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática».

¹⁶ ONU. Los Principios y Directrices Básicos para la Reparación (E/CN.4/1997/104) aprobado por la Subcomisión en 1997.

¹⁷ Corte Penal Internacional. Sala de Primera Instancia I. Reparaciones. No. ICC-01/04 01/06. 7 de agosto de 2012. Caso Thomas Lubanga Dyilo.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Aloeboetoe vs. Suriname.

Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15; Caso

Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002, Serie C No. 91 y Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

